



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

275

### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 2 OCT 2021 de dos mil veintiuno (2021)

[Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### Ref. Verbal –Simulación- No. 2016-0749.

Con base en lo obrado al plenario, se dispone:

1. Hechas las publicaciones en legal forma (fls. 263, 264 y 272), cumplidas las previsiones de que dan cuenta los incisos 5° y 6° del artículo 108 de la norma general procesal se aceptan las mismas, y como el demandado **Mario Pineda Reyes** no compareció la actuación, nómbrasele como curador Ad-litem, al abogado **Harold Giovany Hurtado Murcia** identificado con la T.P. No 250.200 del CSJ, localizado en la calle 11 No. 8-54 Oficina 307 de Bogotá, o, al E-Mail, [abogado\\_hurtado@hotmail.es](mailto:abogado_hurtado@hotmail.es)

Secretaría proceda a notificar al citado togado en los términos del Decreto 806 de 2020, controle el término allí señalado y vuelva las diligencias al Despacho para proveer en lo que derecho corresponda. Asígnesele como gastos por la gestión la suma de \$ 150.000,00, mismos que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario.

2. Las documentales vistas a folios 267 a 269 obren en autos y pónganse en conocimiento de las partes para lo que en derecho corresponda.

3. Por no cumplirse las previsiones de que trata el art. 121 del CGP<sup>1</sup>, se niega la petición de dictar sentencia y/o correr traslado de las contestaciones de demanda que en ese sentido se arrimaron al plenario, en la medida que, si bien es cierto, lo previsto en la norma general procesal se encamina a erradicar la prolongación de la decisión final de manera indefinida, no lo es menos que, el asunto que nos ocupa no se encuentra inmerso en tal disposición, pues, a esta altura procesal no se encuentra integrado el contradictorio con el demandado **Mario Pineda Reyes**, por lo que inane resulta que se acceda a lo pretendido y se ordena que las partes se estén a lo resuelto en autos.

Notifíquese y Cúmplase.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

<sup>1</sup> Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal"

EL PERIODO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 128, DE HOY 25 OCT 2021

EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_